



**DIPUTADO HOMERO GONZALEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputado **Esteban Ojeda Ramírez**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por el numeral **57**, fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el artículo **101**, fracción **II**, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE EXPEDIR LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos primero y tercero, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; asimismo, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Igualmente, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por lo que todas las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar acciones tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.



El artículo 1º de la “Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos”, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 09 de diciembre de 1998, establece que toda persona tiene derecho individual o colectivamente a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y esforzarse por ellos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos, toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional; asimismo, en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, se señala que serán



consideradas como personas defensoras de derechos humanos todas aquéllas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

En relación con lo anterior, considero de vital importancia que se lleven a cabo acciones legislativas y ejecutivas para reforzar la concientización y sensibilización en la sociedad y autoridades sobre el respeto y reconocimiento que merecen las actividades de quienes defienden los derechos humanos, así como capacitar a los servidores públicos encargados de investigar las agresiones y homicidios contra las personas defensoras, e igualmente generar indicadores de medición que permitan evaluar su eficacia.

Cabe destacar que en la RECOMENDACIÓN GENERAL No. 25, SOBRE AGRAVIOS A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS, emitida en la Ciudad de México el 8



de febrero de 2016 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hace precisamente la recomendación a los Gobernadores en el sentido de que se impulse la promulgación de leyes que, en su caso, prevean la creación de organismos locales tendentes a la protección de personas defensoras de derechos humanos a través de la implementación de medidas eficaces y suficientes para asegurar el ejercicio de su actividad.

Asimismo, es de atenderse el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que precisa al asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, como violación de los derechos fundamentales de las personas, que afecta severamente la libertad de expresión. Por lo que, como integrantes del Poder Legislativo, debemos reconocer la importante labor desempeñada por las personas dedicadas al periodismo, en la práctica de su derecho humano a la libre expresión, que protege el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a difundir información e ideas propias y ajenas,



considerando que su pleno ejercicio resulta indispensable para la consolidación de nuestra democracia.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito que esta Soberanía apruebe una Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en armonía con las que se han venido aprobando en los últimos siete años, primero por el H. Congreso de la Unión y después por diversas entidades federativas como Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz y Ciudad de México, a las que seguramente se sumará el Estado de México, en cuyo Congreso, el Grupo Parlamentario de MORENA, presentó el mes de abril del presente año, la correspondiente iniciativa con proyecto de decreto.

En nuestra media península, como en el resto del país, se reconoce la importante labor de las personas defensoras de los derechos humanos y de los periodistas para la consolidación de un estado democrático de derecho, por lo que en el marco de



nuestras obligaciones como autoridades en la promoción y protección de sus derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, es de suma importancia que aprobemos instrumentos legales que doten de herramientas jurídicas para garantizar su vida, integridad, libertad y seguridad.

En este orden, la ley propuesta tiene por objeto promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e igualmente salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad.

La propuesta de Ley se compone de once capítulos que aglutinan treinta y seis artículos, con el propósito de establecer reglas para la prevención de las agresiones y de las injerencias



arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos; la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento; la cooperación y la coordinación que el Estado deberá tener con la Federación y con los municipios de esta media península para realizar acciones de prevención y protección; así como garantizar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de la Ley que se propone.

Se reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, la cláusula de conciencia; acceder a las fuentes de información públicas; hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen; libertad de asociación; ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; así como el secreto profesional en los términos de la Ley de la materia.



En lo que se refiere a las personas defensoras de derechos humanos, se reconoce al menos como derechos, la libertad de pensamiento y conciencia; no ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos; el reconocimiento público y social de su identidad y labor en la promoción y defensa de los derechos humanos; manifestarse pacíficamente; realizar una labor en favor de los derechos humanos, individual o colectivamente; libertad de asociación; así como ejercer libremente su libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos.

La ley prevé también las bases de cooperación y coordinación entre las distintas autoridades. Se establece que el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con la Federación y de coordinación con los municipios para hacer efectivas las medidas previstas en esta Ley que se propone y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas expedida por el Honorable Congreso de la Unión.



Se contempla, asimismo, al Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Baja California Sur como un órgano de deliberación, vinculación, coordinación y consulta que tenga por objeto emprender acciones y promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la Ley que se propone, determinando su conformación, atribuciones y funcionamiento, tanto de dicho órgano como de su Secretaría Técnica.

La propuesta detalla cuando se configuran las agresiones, por diferentes actos u omisiones, hacia las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como las medidas de prevención, medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección.

Se prevé el recurso de inconformidad como un medio de defensa que podrán promover los beneficiarios o peticionarios de las medidas de protección, estableciéndose los supuestos de procedencia y el trámite correspondiente.



De igual manera, se prevé que las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la propuesta de Ley, se sancionarán conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California sur, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Finalmente, en el régimen transitorio, se prevé que la ley entre en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como el plazo para que una vez en vigor el decreto que se propone, el Ejecutivo del Estado proceda a emitir el reglamento de la Ley; el plazo para la instalación del Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Baja California Sur; el plazo para que dicho Consejo elabore el protocolo de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el plazo para la emisión de la convocatoria para designar al titular de la Secretaría Técnica del mencionado Consejo; e igualmente se establece la previsión presupuestal que deba hacer el Titular



del Poder Ejecutivo del Estado en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 y subsecuentes, para la aplicación del Decreto que hoy se propone.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados



internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte.

Para ello tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad;
- II. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;
- III. La protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;
- IV. La cooperación y la coordinación que el Estado deberá tener con la Federación y con los municipios para realizar acciones de prevención y protección; y
- V. Garantizar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Beneficiario:** persona a la que se le otorgan las medidas a que se refiere esta Ley;



- II. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Baja California Sur;
- III. **Ley:** Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Baja California Sur;
- IV. **Libertad de expresión:** el derecho humano que tiene toda persona en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- V. **Medidas:** conjunto de acciones y medios referentes a la prevención y protección del beneficiario y su familia, las cuales se dividen en medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección;
- VI. **Medidas de prevención:** conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que generan las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición ni revictimización;
- VII. **Medidas preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- VIII. **Medidas de protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger la vida, integridad, libertad, seguridad, bienes y derechos del beneficiario;
- IX. **Medidas urgentes de protección:** conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, integridad, seguridad



y libertad del beneficiario ante un riesgo inminente;

- X. Medio de comunicación:** aquellos medios de información comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o imágenes;
- XI. Peticionario:** persona que solicita alguna de las medidas ya sea para sí o para otra persona;
- XII. Periodistas:** las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;
- XIII. Personas defensoras de derechos humanos:** las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y
- XIV. Secretaría:** Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3. Para los trámites, acciones y procedimientos no estipulados en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y la Ley de Atención a víctimas para el Estado de Baja California Sur.



ARTÍCULO 4. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 5. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:

- I. La cláusula de conciencia;
- II. Acceder a las fuentes de información públicas;
- III. Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;
- IV. Libertad de asociación;
- V. Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; y
- VI. El secreto profesional en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 6. La presente Ley reconoce al menos como derechos de las personas defensoras de derechos humanos, los siguientes:

- I. Libertad de pensamiento y conciencia;



- II. No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos;
- III. Reconocimiento público y social de su identidad y labor en la promoción y defensa de los derechos humanos;
- IV. A manifestarse pacíficamente;
- V. A realizar una labor en favor de los derechos humanos, individual o colectivamente;
- VI. Libertad de asociación; y
- VII. Ejercer libremente su libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos.

CAPÍTULO III CLÁUSULA DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 7. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardando el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.

Los periodistas no podrán ser objeto de sanciones por invocar la cláusula de conciencia cuando:

- I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;



- II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura con la orientación profesional del periodista;
- III. Se obligue al periodista a suscribir, publicar, opinar, difundir o comentar un texto del que es autor y que haya sido modificado, bien a través de la introducción de ideas nuevas, o de suprimir algún concepto original de forma deliberada; y
- IV. Los demás supuestos contemplados en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los medios de comunicación tienen el deber de respetar la cláusula de conciencia que manifiesten o ejerzan los periodistas.

CAPÍTULO IV ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8. En materia de acceso a la información pública, los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Las autoridades facilitarán el acceso a las fuentes de información, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Ninguna autoridad podrá restringir, impedir u obstaculizar la



entrega de la información considerada como pública.

ARTÍCULO 9. Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.

También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

ARTÍCULO 10. No podrá impedirse la toma de imágenes en edificios e instalaciones públicas, salvo que exista una disposición normativa que indique la restricción de dicha actividad.

CAPÍTULO V BASES DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con la Federación y de coordinación con los municipios para hacer efectivas las medidas previstas en esta Ley y en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 12. Los convenios de coordinación contemplarán las acciones para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas mediante:



- I. La designación de representantes que funjan como enlace para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas en la implementación de las medidas;
- III. La capacitación cuando así lo requiera la medida;
- IV. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
- V. Los estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- VI. Las acciones para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y
- VII. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO VI
CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 13. El Consejo Estatal es un órgano de deliberación, vinculación, coordinación y consulta que tiene por objeto emprender acciones y promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 14. El Consejo Estatal estará conformado por:



- I.** El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.** El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.** El Comisionado Presidente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur;
- V.** Un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI.** El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur;
- VII.** Tres representantes de las personas defensoras de derechos humanos; y
- VIII.** Tres representantes de los periodistas.

Los representantes contemplados en las fracciones VII y VIII de este artículo serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Un funcionario de la Secretaría General de Gobierno fungirá como Secretario Técnico.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza



honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social o privado atendiendo a los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz.

El funcionamiento del Consejo Estatal se regulará en el reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 16. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender, retirar y, en su caso, modificar las medidas;
- II. Implementar de manera inmediata a través de la Secretaría Técnica las medidas;



- III. Convocar al peticionario o beneficiario a las sesiones donde se decidirán las acciones concernientes a su caso;
- IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- V. Enviar al Congreso del Estado un informe semestral del funcionamiento, acciones y resultados del Consejo Estatal;
- VI. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VIII. Conocer y resolver el recurso de inconformidad, en los términos de la presente Ley y su reglamento;
- IX. Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico y a la defensa de los derechos humanos; y
- X. Las demás que le otorguen esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 17. La Secretaría Técnica se coordinará con las dependencias de la administración pública del Estado y de los municipios para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Un servidor público adscrito a la Secretaría General de Gobierno, especializado en derechos humanos, fungirá como el responsable de



aplicar y dar seguimiento a las medidas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 18. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como la autoridad receptora y compilatoria de los casos de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, e informar al Consejo Estatal;
- II. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III. Ejecutar las medidas en cada caso concreto;
- IV. Coordinarse con la Federación para el caso de acciones que requieran su apoyo;
- V. Dar seguimiento periódico a la implementación de las medidas para recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;
- VI. Realizar el monitoreo estatal de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información en una base de datos;
- VII. Identificar los patrones de las agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, elaborar un Atlas de Riesgo y un diagnóstico anual de la situación que guardan los derechos humanos en la materia;
- VIII. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal a las autoridades encargadas de su ejecución, así como realizar los



requerimientos en caso de que haya omisión o dilación por parte de las autoridades correspondientes;

- IX.** Promover procesos de formación continua para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- X.** Presentar o promover denuncias ante la instancia competente;
- XI.** Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Estatal mejoras y actualización de las medidas; y
- XII.** Las demás que le confiera la presente Ley, su reglamento, o por acuerdo del Consejo Estatal.

CAPÍTULO VIII AGRESIONES Y ATENCIÓN A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 19. Las agresiones se configurarán cuando:

- I.** Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II.** Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística o defensa de los derechos humanos;
- III.** Se destruyan o dañen los bienes de las personas, grupos, organizaciones o movimiento social;



- IV. Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; y
- V. Se actualicen los requisitos establecidos en el Atlas de Riesgo.

ARTÍCULO 20. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.

La Secretaría Técnica procederá a:

- I. Realizar un estudio de evaluación de riesgo;
- II. Emitir una vez recibida la solicitud, el tipo de medida aplicable para el caso;
- III. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas las medidas, las acciones para su materialización;
- IV. Informar al Consejo Estatal, la implementación de las medidas; y
- V. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.



CAPÍTULO IX
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS
DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 21. Las medidas tendrán como principios rectores los siguientes:

- I. Idoneidad;
- II. Coordinación y concurrencia;
- III. Eficacia;
- IV. Prevención;
- V. Temporalidad;
- VI. Igualdad;
- VII. Equidad; y
- VIII. Perspectiva de género.

ARTÍCULO 22. Las medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras



de derechos humanos y periodistas;

- III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y
- IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

ARTÍCULO 23. Las medidas preventivas incluyen:

- I. Cursos de autoprotección, instructivos y manuales;
- II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;
- III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y
- IV. Las demás que determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 24. Las medidas de protección incluyen:

- I. Un sistema de alerta que permita a periodistas y personas defensoras de derechos humanos solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;
- II. Las acciones para reducir al máximo la exposición al riesgo, de acuerdo a los principios rectores establecidos en esta Ley;



- III. Equipo de telefonía;
- IV. Material de protección; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso; mismas que se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

ARTÍCULO 25. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. La seguridad personal y la de los señalados en esta Ley, a través de cuerpos especializados;
- II. Evacuación del beneficiario y reubicación temporal del domicilio;
- III. Protección de bienes inmuebles;
- IV. Aquellas que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas urgentes de protección se decretarán sin perjuicio de aquellas que dicten otras autoridades, debiendo dar vista al Consejo Estatal.



ARTÍCULO 26. Las medidas serán modificadas, suspendidas o retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

ARTÍCULO 27. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario, cuando:

- I. Abandone, limite, omita o impida la implementación de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas;
- III. Obtenga algún beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice el personal designado para su protección, en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descansos al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Realice conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos o humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios destinados a su protección; y
- IX. Las que considere el Consejo Estatal de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento.



ARTÍCULO 28. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la modificación, suspensión o retiro de las medidas.

ARTÍCULO 29. La información personal de los beneficiarios recabada en las medidas será utilizada y protegida de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal informará las medidas que sean implementadas al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que se efectúen las acciones conducentes.

ARTÍCULO 31. Independientemente de las medidas otorgadas por el Estado, el beneficiario podrá solicitar las medidas establecidas por el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 32. El titular del Poder Ejecutivo deberá asignar de manera progresiva recurso presupuestal necesario para garantizar la implementación de las medidas y los fines de esta Ley.

CAPÍTULO X RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 33. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante el Consejo Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generen al beneficiario o peticionario y



las pruebas con que se cuente.

ARTÍCULO 34. La inconformidad procede:

- I. En contra de las resoluciones de la Secretaría Técnica o del Consejo Estatal relacionadas con la implementación o negación de las medidas;
- II. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas;
- III. En caso de que alguna autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Consejo Estatal o de la Secretaría Técnica, relacionadas con las medidas; y
- IV. Cuando se modifique, suspenda o retire una medida.

ARTÍCULO 35. El Consejo Estatal analizará y resolverá lo procedente a la inconformidad en la reunión próxima a realizarse una vez recibida la misma.

En el caso de que la inconformidad se refiera a una medida de urgente protección, el Consejo Estatal se reunirá dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad.

A la sesión donde se resolverá la inconformidad, se deberá convocar al beneficiario o peticionario, para que manifieste lo que a su interés convenga.

El procedimiento relativo a la inconformidad se establecerá en el



reglamento de la presente Ley, aplicándose de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

CAPÍTULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 36. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - El Consejo Estatal deberá instalarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez instalado el Consejo Estatal, éste contará con un plazo de sesenta días para la elaboración del protocolo de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos



humanos y periodistas.

ARTÍCULO QUINTO. - La convocatoria para designar al titular de la Secretaría Técnica, deberá emitirse a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y deberá apegarse a los principios de máxima publicidad, imparcialidad, legalidad, transparencia y objetividad.

ARTÍCULO SEXTO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado preverá en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 y subsecuentes, los recursos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 12 días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ